

les sino con toda clase de alimentos. Es además también una verdad que la alimentación humana para ser perfecta debe ser mezclando las carnes con los vegetales. Frustrar los preceptos, por llamarlos así, orgánicos de la naturaleza es frustrar también sus efectos. Por esta causa las razas indígenas, y las clases pobres de la sociedad especialmente en la parte central de la República, no tienen ni adquieren el desarrollo y el vigor que sería de desearse y de los cuales necesita el país.

Y es este modo de ser tanto más repugnante cuanto á que las carnes son tan abundantes y baratas en México, que el ilustre profesor Liebig dice que la América podría surtir al mundo del extracto de carne cuyo uso es necesario en otros países.

Por qué siendo las cosas de esta manera, se consiente en que se crien generaciones faltas de vigor y de energía, que tanto contribuyen por esta causa á la lentitud del progreso y adelantamiento de la República? Si entre las obligaciones de los ayuntamientos y de las autoridades locales se cuenta la de proveer á las subsistencias públicas, es evidente que deben ocuparse en mejorar, no precisamente á título de caridad, sino por los mil medios de que puede disponer la administración, la triste suerte de todos los seres que están sujetos á vivir con una alimentación quizá escasa y siempre insuficiente, por más que los artículos de ella sean en su género de los más nutritivos, como realmente lo son.

Joaquín Canales.

CAPITULO X.

DEBERES DE LA ADMINISTRACION EN CUANTO Á LAS PERSONAS.

DEL ÓRDEN PUBLICO.

“Una de las condiciones esenciales de nuestra conservación es el orden público interior ó la paz doméstica de las naciones. Sin orden público no hay seguridad personal, sosiego en las familias, estabilidad en la posesión, estímulo para el trabajo. Cuando el orden no existe, nuestra vida y nuestros bienes están á disposición de cualquier atrevido, como las cosas sin dueño á merced del primer ocupante, ó como en el estado salvaje toda propiedad cede á la violencia del más fuerte.

“Sin embargo, el principio del orden no debe ejercer un imperio omnímodo y absoluto en las sociedades políticas, sino compartido con el principio de la libertad. Orden y libertad son los dos platillos de la balanza cuyo fiel es el derecho ó la ley de la equidad aplicada al régimen de los pueblos. Suprimid la libertad y el orden degenera en despotismo; eliminad el orden y la libertad raya en anarquía. Que la seguridad personal y real sean atacadas por el Gobierno ó por los individuos, el desorden reina de la misma suerte y produce iguales resultados.

Como la administración no tanto crea fuerzas sociales, cuanto dirige y regula las individuales, importa en extremo que el Gobierno, respetando y haciendo respetar las personas

y las propiedades de los administrados, proteja el libre desarrollo de la actividad particular ó el movimiento espontáneo de la sociedad misma."

El poder Ejecutivo es el encargado de la policía siguiendo la division constitucional, es decir, el poder ejecutivo de cada Estado es el encargado de la policía del Estado, así como el Ejecutivo federal lo es de la policía en el Distrito de México, y en lo que afecta al orden público en la Federacion; teniendose presente que no puede ingerirse en la administracion interior de los Estados por ningun título, ni en las cuestiones locales de estos sino á peticion del Estado, en la forma constitucional.

A fin de conservar el orden, emplean las autoridades medios ya preventivos, ya represivos.

"El sistema preventivo constituye la policía de seguridad que tan fácilmente se presta á lo arbitrario, y cuyo ejercicio conviene por tanto encerrar dentro de tales límites, que ni aten al Gobierno las manos para el bien, ni se las dejen sueltas para el mal; en suma, es preciso darle fuerzas para mantener el orden, aunque no tantas que peligre la libertad.

"La aplicacion del sistema represivo es de la competencia ora de la administracion, ora de la justicia; pero aun en aquellos casos en que corresponde á los tribunales reprimir, el juez pronuncia la sentencia, despues de lo cual la autoridad política se apodera del reo y le aplica el condigno castigo que debe servir para la correccion ó enmienda propia y para el escarmiento ajeno.

Policía de seguridad: "La policía de seguridad es la vigilancia que la administracion ejerce sobre los individuos y en los lugares sospechosos para evitar el menor atentado sobre la seguridad de las personas y contra las propiedades de los administrados." Los medios preventivos para conservar el orden

público evitando ó reprimiendo toda tentativa de trastorno en nada afectan ni restringen la libertad individual, porque no hay derecho ninguno para subvertir el orden público, como no lo tiene el hombre para dañar á sus semejantes. Si algun abuso cometiere el poder público en el ejercicio de su autoridad el abuso sería atentatorio á la libertad y al derecho; pero es preciso no confundir nunca el uso lícito del poder con el abuso que de él hagan gobernantes mal aconsejados. Y en verdad que en la práctica de la vigilancia que debe ejercer la administracion, si no hay para todos los casos preceptos legales expresos y determinados, por lo menos son obligatorias estas consideraciones:

Que sean necesarias las disposiciones de la autoridad, pues si la necesidad no las justifica, hay abuso de poder é infraccion de alguna ley constitucional.

Que no sean vejatorias, porque si útiles y constitucionales en el fondo, pueden degenerar en perniciosas é inconstitucionales por los vicios de la forma.

Que se ajusten estrictamente á los límites que la constitucion señala en el art. 16 que dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Fuera de estos límites la accion de la policía degenera de útil y justa, en inutil y arbitraria.

Uno de los medios de opresion, por parte de la policía, de que mas se abusó en México, fué el de los pasaportes, que limitaban la libertad del hombre. Por fortuna, la constitucion de 1857 abolió esta tiranía declarandó que "todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de se-

guridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Juegos prohibidos. "El juego como pasatiempo ó distraccion debe ser permitido por las leyes á semejanza de todos los medios honestos de esparcir el ánimo fatigado; pero los juegos pervierten las costumbres de los pueblos ó los arruinan, ya distrayendolos del trabajo, ya desterrando la virtud, y ya en fin, exponiendo y aniquilando los ahorros del jornalero, el capital del negociante y el patrimonio de las familias; es un vicio odioso por sí mismo y digno de severo castigo. Tanto mas debe la administracion perseguir los juegos ilícitos. cuanto que la pasion del jugador es ardiente y su sed inextinguible. Dominado su corazón por este vicio funesto, no hay desorden que lo acobarde, ni temor que lo arredre, ni crimen que no sea capaz de cometer á trueque de ganar mas, si el cebo engañoso de anteriores ganancias le seduce, ó de tentar un cambio de suerte y desquitarse, si le ha sido adversa la fortuna.

En nuestra antigua legislacion era el juego de suerte y de azar, sin embargo, tolerado. El Rey D. Alfonso X permitió casas públicas para estos juegos, á las cuales llamaban *tafurerías*, que estaban arrendadas por cuenta del estado ó de las ciudades, villas y lugares á quienes se habia otorgado el privilegio de abrirlas. Para contener sin duda el desenfreno del juego, intentó el sabio autor de las Partidas reglamentarlo, mandando formar el cuerpo legal conocido con el título de *Ordenamiento de las tafurerías*; pero tales fueron los escándalos, y tan graves los daños que causaron al estado y á las familias, que á la vuelta de pocos años hubieron de ser cerradas, y la anterior tolerancia se trocó en severa prohibicion. En las Or-

denanzas de Castilla, recopiladas por el doctor Alonso Diaz de Montalvo, se encuentra un título especial de los tahures, donde se imponen graves penas á los jugadores de dados; y las reales pragmáticas de 1575 y 1582 tambien tiraban á extirpar este vicio, ó por lo ménos disminuir sus estragos. Las Córtes de Madrid de 1591 suplicaron al Rey se tuviese presente el capítulo de las *tablagerías* al tomar residencia á los corregidores.

"Compete, pues, á la administracion celar para que no haya juegos prohibidos y no se abuse de los permitidos hasta el punto de privarlos de su inocencia, porque depravando el carácter de los hombres ó labrando su ruina, se aventura siempre la tranquilidad y el sosiego público.

Los artículos del 869 al 880 del Código penal expresan cuales son los juegos prohibidos, quienes se han de tener por tahures y las penas en que incurren.

A la administracion toca evitar los juegos ilícitos, perseguir y sorprender á los jugadores y castigarlos. Para sorprender á los jugadores en los lugares públicos basta tener noticia ó fundados motivos de sospecha; pero para reconocer casas particulares es preciso que conste la contravencion, y proceder en la forma que la constitucion dispone, para no incurrir la autoridad en una verdadera violacion de domicilio.

Tambien se hallan prohibidas las loterías, como juegos de azar, y solo al gobierno pertenece otorgar la autorizacion para celebrarlas, destinando el quince por ciento de sus productos para algun objeto de utilidad pública, beneficencia ó instruccion con arreglo á la ley de 6 de Diciembre de 1870 y los artículos 863 á 868 del Código penal.

"Tal es la serie de las principales disposiciones encaminadas á reprimir la funesta pasion del juego; pero podrá la administracion lisonjearse de haber cumplido con sus de-

beres y de que sus esfuerzos serán coronados con un éxito, felix, mientras el gobierno irrite la sed de ganancias aleatorias con el poderoso atractivo de las loterías? ¿O no es verdad que los pueblos ceden, mas que á la predicacion y al castigo, á la imitacion y al ejemplo?"

A la justicia ordinaria corresponde imponer las penas que expresa el Código penal y son las expresadas en los artículos del 869 al 880 antes citados.

En algunas veces se han tolerado las casas de juego imponiéndoles una fuerte contribucion que se ha destinado para algun servicio público: en otras ocasiones se ha desplegado una severidad inquebrantable en la persecucion de ellas, sin que se haya podido obtener su extirpacion; porque el juego es un vicio de la humanidad que encuentra sumo placer en todo lo desconocido, como es el azar. No podría explicarse de otra manera la aficion ó por mejor decir la pasion del juego en hombres acaudalados, á quienes no puede servir de incentivo la ganancia que esperaran adquirir.

El juego es terrible por que protege la vagancia, por que aficiona al vicio á los menores de edad y porque expone á mil peligros á las familias y á una prueba muy difícil la probidad de quienes manejan, ó por cualquier motivo depositan dineros ajenos. Las sentinas del juego, como las sentinas de la prostitucion tal vez debieran, no permitirse ni autorizarse, sino vigilarse, para que reduciéndose el número de ellas, la persecucion pudiera hacerse efectiva y eficaz en fuerza de la mas decidida enerjia. Ha sucedido algunas veces que los garitos de los juegos de azar se conviertan en innobles y criminales especulaciones de los encargados de la policia que no han temido ni vacilado en autorizar sus ilegítimas ganancias con el nombre respetable de funcionarios públicos superiores,

y todo esto se evitaria procediendo con las casas de juego como se procede con las casas de prostitucion.

Pero este género de disposiciones exigiria reglamentos muy escrupulosos y un tacto especial, para que no en vez de remediarse el mal se agravara, lo cual seria no solamente posible, sino verdaderamente fácil. Mientras no haya esas disposiciones la persecucion al juego debe ser incesante, é inexorable y sin límites la severidad respecto de los encargados de funciones de policia que se prestan á cubrir ú ocultar las casas de juego.

Vagos. "Uno de los medios preventivos mas eficaces de conservar el órden público, es impedir la ociosidad y perseguir á las gentes ociosas y mal entretenidas.

"La ley 4^a tít. XX Part. 2^a llama á estos *baldios* (*balidi*), de los cuales «non viene ningun pro á la tierra», y manda que «non tan solamente sean echados de ella, mas aun, que si seyendo sanos de sus miembros, pidieren por Dios, que non les den limosna, porque escarmienten á hacer bien viviendo de su trabajo.

"En el siglo XVIII se expidió la famosa ordenanza de vagos de 1745 y se definieron las gentes de mal vivir clasificandolas en ociosos, vagabundos y mal entretenidos. Entonces se crió una secretaría llamada de *levas* para cuidar de la policia y castigo de los vagos y holgazanes, se ordenó la manera de proceder contra ellos y se dispuso aplicar los vagos á la armada ó al ejército de tierra segun su edad, y destinar á presidio ó á los arsenales á los mal entretenidos con otras reglas para su recogimiento, conduccion á la caja y final destino.

"Cárlos III dió una ordenanza de levass en 1775 en la cual declara vago á toda persona que careciendo de rentas fijas, no se ocupa en la labranza, ni se dedica á oficio alguno ó an-

da mal entretenido, señala los trámites ó procedimientos para hacer semejantes declaraciones, y los aplica á las armas, á la marina, á los hospicios ú otros destinos equivalentes segun las circunstancias de edad, estatura y robustez.

“Pero antes de adoptar tan severas providencias, la ley excita al empleo de medidas mas suaves. Recomienda á las justicias que si los vagos tuvieren padres, se dirijan á ellos exhortándolos á que den buena educacion á sus hijos y los envíen á las escuelas públicas para que reciban instruccion civil y religiosa. Siendo huérfanos, el estado los prohija y los ayuntamientos sustituyen en autoridad y en obligaciones al padre natural, procurando acomodar á los vagos de corta edad ó enfermos en los hospitales, hospicios ú otras casas cualesquiera de beneficencia, proporcionandoles educacion y enseñandoles oficio para convertirlos en hombres útiles y buenos ciudadanos.

“Los ayuntamientos eran jueces exclusivos y calificadores legales de estas personas, porque dice la ley, «así como no podria haber apelacion de los arreglos domésticos con que los padres aplican sus hijos al trabajo y á los oficios, es razon que no salga del ayuntamiento toda esta materia que debe considerarse doméstica y paterna, por suplir los magistrados el abandono é imposibilidad de los deudos ó parientes cercanos.”

Tal fué, con leves diferencias, la antigua legislacion española y por tal razon mejicana sobre vagos, vigente con algunas disposiciones posteriores, hasta que el Código Penal ha determinado lo siguiente, quedando ya sin valor las disposiciones relativas anteriores. “El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupacion honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez dias, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello, será

castigado con arresto mayor, sino diere fianza por un año de 50 á 500 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

El arresto cesará en cualquier tiempo en que diere la fianza susodicha, ó cuando acreditare haber aprendido algun oficio, si no lo tenía ántes y la falta de él era la causa de la vagancia.

Si el vago fuere menor de diez y ocho años y mayor de catorce, ó sordomudo, se hará lo que previenen los artículos 225 á 228 si no tuviere padres ni tutor. Teniéndolos, le será entregado cuando dén la fianza de que habla el artículo anterior.

“De todo lo expuesto se infiere que solo la vagancia voluntaria, habitual y simple, corresponde á la policía de seguridad repartiendose el dominio de la forzosa, accidental y calificada entre la beneficencia pública, la moral y la justicia.

“Esta doctrina no explica la insuficiencia de las antiguas leyes relativas á extirpar la vagancia, y la ineficacia de aquellas penas tan severas que rayaban en crueldad, porque en política lo mismo que en medicina, para acertar con el remedio, lo primero es conocer el achaque.

“Si el vicio de la ociosidad, ó la escases de jornales, ó la profusion indiscreta de limosnas eran causas de la vagancia ¿como conducirian á extirpar el mal la prision, el cambio forzoso de domicilio, el destierro temporal ó perpétuo, ni la pena infamatoria de los azotes? Procúrese la educacion del pueblo, desarróllese la industria, no sea ciega la caridad, y la vagancia quedará tan reducida, que á pocos esfuerzos logrará la administracion contenerla y destruirla.

La legislacion moderna en punto á vagancia se ajusta bastante á estos principios. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni

tienen empleo, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia. (Art. 854 del Código penal.)

La constitucion de 1857 imponiendo al poder Ejecutivo la obligacion de establecer escuelas de artes y oficios, ha establecido una manera de abrir un ancho campo á la actividad del hombre y de destruir de este modo la vagancia; pero ciertamente á los Ayuntamientos y á las autoridades locales incumbe con especialidad, acabar con ella, favoreciendo á los necesitados, alentando á los que desmayen y premiando todos los nobles esfuerzos de quienes trabajen.

Uso de armas. La constitucion federal en su art. 10 dice:

“Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.”

Así se ha resuelto de una manera clara, perfecta y absolutamente justa la cuestion que en otros países ha dado origen á complicados reglamentos. Y en verdad que si la defensa es de derecho natural, no podría sin una repugnante contradiccion privarse al hombre de uno de los medios de su personal defensa que es el uso de las armas. Mas como algunas de estas, que quizá no son propias para la defensa sino solamente para el ataque, pudieran además ofrecer ocasiones de abuso del derecho reconocido por la constitucion, la ley habrá de declarar cuales son las armas prohibidas. Son estas las armas cortas blancas ó de fuego por su fácil ocultacion y las de municion, con cuyo nombre se distinguen las que sirven y pertenecen al Ejército; no obstante que las de este género sirven también á algunas fuerzas, como las rurales, en las que cada soldado compra su arma y naturalmente la posee y usa aun después de separado de la fuerza á que ha pertenecido. Por este género de

consideraciones la prohibicion debe referirse propiamente á la compra de armas que la nacion adquiere para su servicio y que pudiera hacerse á los militares á quienes se entreguen dichas armas.

Malhechores.—A la autoridad política incumbe exclusivamente la persecucion de ellos, ya que por desgracia no son los medios represivos de la policía, suficientes para impedir absolutamente que se cometan crímenes y delitos. Y esta obligacion nace de que el gobierno encargado de la política y de la administracion, es instituido por el pueblo y para el bien del pueblo, cuya primera necesidad es la de tener seguridad en las personas y en las propiedades, así como la de tener orden público y paz, para que puedan desarrollarse los elementos del bienestar y de la prosperidad de los individuos y con ellos la prosperidad y el engrandecimiento de los Estados y de la Federacion.

Difícilmente podrían dictarse reglas uniformes y constantes para la persecucion de los malhechores, porque este es uno de los asuntos en que se hace mas necesaria la perspicacia y actividad de las autoridades, hasta un grado tal, que con los mismos elementos para esa persecucion, dos funcionarios de diversa aptitud podrán lograr el uno su intento y fracasar el otro, según que tengan el uno mayor acierto que el otro en el uso de los elementos con que cuenta la autoridad para dar seguridad al orden público y á las propiedades y á las personas.

La autoridad judicial tiene una parte activa en la persecucion de los malhechores; pero siempre sirviendo para ella los agentes de la autoridad política.

Los medios con que para este servicio público de seguridad cuenta el Gobierno federal son: las fuerzas rurales que custodian los caminos, además de las fuerzas permanentes del